---Trelew, 30 de mayo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Atento la acción de amparo promovida, corresponde efectuar el análisis de su admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).----------

---A tal efecto, es preciso puntualizar que el amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como afiliado indirecto en carácter de cónyuge y peticiona que se condene a la demandada a su reincorporación en iguales condiciones a las vigentes hasta al momento de la interposición de demanda, que dice se mantendrán hasta el mes de junio del corriente año.----------

---En fundamento de dicha pretensión, relata que, en su condición de cónyuge de J. B. A., se encuentra incorporado a la obra social SEROS desde el año 1994 aproximadamente, como afiliado indirecto y que obtuvo el beneficio de la jubilación ordinaria a partir del mes de agosto de 2017 a través de la ANSES. Acompañó certificación negativa de PAMI emitida el 22/03/2024.----------

---Refiere que se anotició de su exclusión como afiliado de SEROS en marzo de 2024 mediante la Nota Nº 466/2024 de fecha 25/01/2024, por la que se le comunicó que sería dado de baja a los 30 días contados desde su notificación, por estar realizando aportes a otra obra social y que la cobertura hasta la efectiva baja se brindaría en formas provisoria y temporal.----------

---Agrega que el 03/04/2024 su cónyuge interpuso formal reclamo administrativo y que a raíz de dicho reclamo, el ISSyS le otorgó la primer prórroga de la cobertura hasta el 31/08/2024 (Nota Nº 06/05/2024); una segunda prórroga hasta el 28/02/2025 (Nota Nº 3498/24) y finalmente prorrogó la cobertura hasta el 30/06/2025 (Nota s/n de fecha 28/01/2025). ----------

---Señala que desde la obtención de su beneficio jubilatorio, a partir del mes de agosto de 2017, la demandada mantuvo la *"misma situación de revista con la que me incorporara inicialmente"*, atendiendo a las serias afecciones de salud, lo que implica una asistencia de por vida a través de medicación y controles periódicos.----------

---Asimismo, solicita una medida cautelar de no innovar a los fines de que se mantenga su cobertura de salud en iguales condiciones a las que rigieron hasta el mes de diciembre de 2024. ----------

---**II.** Reseñados planteos y alegaciones de la actora, destaco que la acción de amparo, como cualquier otro proceso judicial, consta de una etapa constitutiva comprensiva de todos

aquellos pasos o actos correspondientes a la presentación de la pretensión, la que para ser viable debe ser interpuesta en tiempo oportuno. ----------

---Al respecto, el artículo 4 de la ley de amparo local establece que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…"*.----------

---Dicho plazo, claramente opera como un plazo de caducidad que afecta la posibilidad de dar curso a la acción de amparo y no perjudica a la pretensión sustancial que podrá ser canalizada por otra vía. Por tal razón, constatado su vencimiento, la acción de amparo debe ser liminarmente rechazada. ----------

---Es que el amparo es un instituto de naturaleza excepcional diseñado, desde su reconocimiento pretoriano y hasta su consagración constitucional, en protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los aludidos derechos y garantías. Por tal razón, su rechazo no perjudica la posibilidad de ejercer las acciones y recursos que puedan corresponder en instancia administrativa o vía jurisdiccional común (artículo 10, *in fine*, de la Ley V Nº 84). ----------

---En el caso, de lo expresado en demanda y de la documentación acompañada, surge que el amparista tomó efectivo conocimiento que la conducta que considera lesiva o sea de su baja como afiliado indirecto de SEROS, con la nota de fecha 25/01/2024, por lo que el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo se cumplió el 18/03/2024.

---Aún efectuando una interpretación a favor de la amparista y tomando la última comunicación de prórroga realizada en fecha 28/01/2025, la caducidad para la interposición de la demanda se produjo el 19/03/2025. ----------

---Siendo ello así, es claro que la acción de amparo interpuesta el 28/05/2025 se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------

---Si bien algunos autores sostienen que con la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional se habría derogado el plazo de caducidad previsto por las leyes locales que reglamentan la acción de amparo, no comparto dicho criterio, dado que entiendo, tal como lo estableció la Cámara Federal Civil y Comercial, en plenario "Capizzano de Galdi c/IOS s/Amparo" (LL, 2000, A-459) que si el amparo es un proceso debe estar sujeto a plazos procesales, que ello no está vedado en modo alguno por la constitución y que la vigencia del plazo de caducidad para la promoción de la acción permite que la administración y los particulares puedan operar con razonable seguridad. Idéntico criterio siguió el Juez de esta

Cámara de Apelaciones, Marcelo Fernando PERAL, en las Sentencias Interlocutorias N° 11/2023 - SIAU (11/04/2023) y N° 40/2025 - SIAU (22/04/2025). ----------

---Sin perjuicio del mayor ámbito de posibilidades que los textos constitucionales vigentes (nacional y provincial) han dado al juicio de amparo, la naturaleza excepcional del mismo no ha variado y por ende persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija. ----------

---En tal sentido, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que *"el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..."* (STJ en autos "B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expediente Nº 16.272-B-1998). ----------

---En síntesis, conforme lo establecido en artículo 4 de la Ley V N° 84, debe rechazarse la acción por haber sido interpuesta de modo extemporáneo. ----------

---**III.** Por otra parte, al no ser admisible la acción de amparo, también debe rechazarse la medida cautelar peticionada. ----------

---IV. Atento la forma en que se resuelve se imponen las costas al amparista (artículo 69 del CPCC) y se regulan los honorarios de su letrado patrocinante, A. M. S., teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---**RECHAZAR** *"in límine"* la acción de amparo promovida por M. A. C., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no cumple con el requisito de temporaneidad previsto en el artículo 4 de la Ley V Nº 84. ----------

---**RECHAZAR** la medida cautelar peticionada. ----------

---**IMPONER** las costas al amparista.----------

---**REGULAR** los honorarios de A. M. S. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __57___ /2025 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA